SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA/ Improcedencia por falta de agotamiento de los recursos ordinarios contra la providencia judicial

“(…) si el promotor del amparo no agotó los medios defensivos de que disponía, por medio de la acción constitucional no se puede proveer la solución de una cuestión que corresponde dirimir al juez natural. La acción de tutela es un medio subsidiario llamado a aplicarse solo cuando en el escenario natural del respectivo trámite judicial no logran protegerse los derechos fundamentales invocados, en ningún momento el amparo se puede entender como un mecanismo instituido para desplazar a los funcionarios a quienes la Constitución o la ley les han asignado la competencia para resolver las controversias judiciales, supuesto que llevaría a invadir su órbita de acción y a quebrantar la Carta Política.”

VULNERACIÓN DEL DERECHO/ Deber de demostrar la situación fáctica que la origina

“En lo referente a la Defensoría del Pueblo de Caldas, se negará el amparo deprecado, pues en el expediente no reposa prueba alguna sobre lo afirmado de haber pedido a esa Defensoría que instaurara a su nombre la acción que por medio de esta providencia se resuelve y menos acreditó su negación.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias C-542 de 1992, C-592 de 2005, T-685 de 2013, T-103 y T-213 de 2014.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº **169** de 14-04-2016

Referencia: 66001-22-13-000-2016-00399-00

**I. Asunto**

Decide el Tribunal la acción de tutela presentada por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA RISARALDA, a la que fueron vinculadas la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PEREIRA, las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO DE RISARALDA y CALDAS.

**II. Antecedentes**

1. El promotor solicita la protección de las prerrogativas al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulneradas por la autoridad querellada.

2. En apoyo de su reparo, expone que presentó acción popular radicada al N° “2015-1168” contra la Fundación de la Mujer; demanda rechazada por la operadora judicial accionada, manifestando no ser competente, desconociendo el “CONFLICTO DE COMPETENCIA RESUELTO POR LA CORTE SUPREMA”. Decisión que recurrió y en subsidio presentó apelación ante la Corte Suprema, pero no fue concedido.

3. En consecuencia solicita (i) la protección de sus derechos; (ii) ordenar al acusado admitir de manera inmediata y dar trámite a su acción popular, presentada en el domicilio del demandado escogido a prevención; (iii) escanear copia de su tutela y del fallo a su correo electrónico, se le brinden copias físicas de todo lo actuado; (iv) dar trámite a su petición contra la Defensoría del Pueblo en Caldas para determinar si posiblemente viola la Ley 734 de 2002; y (vi) de prosperar su acción, se haga extensivo el fallo a todas sus acciones populares donde la tutelada haya actuado en igual forma.

4. Por auto de 5 de abril del presente año, se admitió la demanda en contra de la autoridad judicial accionada, se vincularon las Defensorías del Pueblo Regionales Risaralda y Caldas, a la Alcaldía de Pereira, a la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda, se ordenó su notificación, su traslado y la remisión por parte del juzgado de copias de las piezas procesales que se estimen convenientes para la resolución del presente resguardo Constitucional.

No se ordenó vincular a la demandada en el proceso en el que considera el actor lesionados sus derechos, porque de acuerdo con lo aducido, la demanda fue rechazada.

4.1. La titular del juzgado accionado allegó copias de las diligencias obrantes en el asunto cuestionado. (fls. 8-23).

4.2. La alcaldía de este municipio, obrando mediante apoderado judicial, señala que no le constan los hechos de la tutela, plantea las excepciones de “falta de legitimación por pasiva”, “improcedencia de la acción de tutela” y considera que el señor Arias Idárraga no está cumpliendo con la carga de subsidiaridad al presentar acción de tutela cuando cuenta con otros medios de defensa idóneos para lograr su cometido. Pide no tutelar las pretensiones del accionante, se le desvincule del asunto y se condene en costas al accionante en la medida en que aparezca demostrada la temeridad o mala fe dentro del proceso (fls. 24-39).

4.3. La Procuraduría Regional de Risaralda, informa que en virtud de las acciones populares presentadas por el actor, le han comunicado los autos de admisión, por lo que ha designado a diferentes profesionales para dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Dice, que la acciones populares referenciadas no fueron promovidas por esa institución, que lo solicitado allí por el tutelante es una situación ajena a esa dependencia del Ministerio Público (fls. 40-43).

4.4. La Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, precisa que ese despacho regional, del escrito de tutela no advierte ninguna irregularidad sustancial, situación que los releva de mayores comentarios (fl. 45).

4.5. La Defensoría del Pueblo Regional Caldas, indica que el presente amparo constitucional, elaborado en un formato “TIPO” es “…*otro de los asuntos exactamente similares a todas aquellas acciones constitucionales que el señor ARIAS IDÁRRAGA presenta injustificadamente contra los señores Jueces de la República y, donde solicita vincular a esta Regional, con el argumento que NO SE PRESENTAN EN SU NOMBRE LAS ACCIONES DE TUTELA*…”

Considera sobre el señor Arias Idárraga (i) ha sido conocido a nivel nacional por presentar de manera injustificada e indiscriminada acciones constitucionales que han generado congestión en el aparato judicial; (ii) le designaron desde el 2014 a un Defensor público para que lo, no solo en asuntos constitucionales, sino en las peticiones relacionadas con la supuesta inseguridad de que venía siendo víctima, quien ha actuado ante la Unidad Nacional de Protección, Fiscalía, Entidades Territoriales, Policía Nacional, etc., atendiendo sus peticiones relacionadas principalmente contra servidores públicos que no acceden a sus pretensiones, declaran improcedentes o rechazan sus acciones y en la mayoría de los casos solicita el acompañamiento de la Defensoría para que le cancelen el incentivo económico; (iii) el 26 de marzo de 2015, solicitó el suministro de insumos para la confección de 10.000 acciones constitucionales contra entidades públicas, el cual le fue negado por razones presupuestales; (iv) pretende que se le brinde asesoría, a pesar de que es un hecho conocido por los Despachos judiciales que el actor a pesar de que no es abogado, conoce al dedillo el procedimiento de las acciones constitucionales; (v) por lo anterior pretende que se elabore tutela contra la misma Defensoría del Pueblo, actuación que no fue acogida por ese Despacho; (vi) señala otros aspectos como el que se refiere a la práctica de un examen de habilidad mental ante Medicina Legal, ordenada por el Consejo de Estado, para determinar el estado de capacidad de discernimiento para ejercer de forma autónoma sus derechos individuales ciudadanos, que no se ha podido lograr hasta la fecha; (vii) a nivel de las Altas Cortes también viene abusando de los derechos que confiere la Constitución.

Sobre el caso concreto resalta que el actor “*QUIERE CONGESTIONAR EL APARATO JUDICIAL DEL PAÍS*”.

Concluye, su proceder constituye un abuso de los derechos que la Carta otorga a los ciudadanos, además de actuar con mala fe y temeridad, pues su único fin es económico, motivos por los cuales no coadyuvan, ni presentan en su nombre ninguna acción (fls. 48-50).

**III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario, porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Del mismo modo, cuando la lesión actual o potencial del derecho esencial comprometido provenga de actuaciones o providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional precisa la procedencia del amparo de manera excepcional, es decir, solo cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador; pues desde su inicio, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, *‘salvo en aquellos casos en que se haya incurrido en una vía de hecho, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales.’[[1]](#footnote-1)* Esta posición fue unificada y consolidada en el año 2005, con ocasión de una acción pública de constitucionalidad, en la que se dijo: *“(…) los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela […] la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. (…)”*.[[2]](#footnote-2) *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”[[3]](#footnote-3)*.

4. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’, ‘específicas’, o ‘causales de procedibilidad propiamente dichas’, mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

5. Como generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

6. Las especiales, específicas o propiamente dichas, como se indicó, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

**IV. Del caso concreto**

1. El quejoso acude a este mecanismo constitucional, bajo el sustento de que la autoridad judicial accionada rechazó por falta de competencia su demanda popular, sin tener en cuenta el conflicto de competencia resuelto por la Corte Suprema de Justicia.

2. Bajo ese escenario, se hará un recuento de las actuaciones adelantadas dentro del trámite popular, de acuerdo a las piezas procesales adosadas.

1. El señor Javier Elías Arias Idárraga, presentó demanda popular contra la “Fundación de la Mujer” el 20 de noviembre de 2015, que correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta localidad. (fl. 8)
2. Con proveído del 1 de diciembre del mismo año, se inadmitió la demanda y se requirió al actor popular para que *“aporte el certificado de existencia y representación legal, en el que conste el domicilio del demandado, tal como lo disponen los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Civil”* advirtió su necesidad para efectos de establecer la competencia para conocer del asunto, conforme los parámetros señalados por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil (fl. 12).
3. Decisión recurrida por el demandante y en subsidio presentó apelación; pero el juzgado no repuso. (fls. 13 y 20).
4. Nuevamente el señor Javier Elías recurrió y se alzó en apelación contra la decisión que dice “pretende rechazar mi acción”. (fl. 21).
5. Por auto del 16 de febrero de 2016, el juzgado decidió no dar trámite a este último recurso por improcedente y en consecuencia rechazó la demanda por no ser subsanada conforme lo señalado (fl. 22).

3. La inspección al proceso objeto de queja, permite a esta Sala descartar la procedencia del amparo impetrado, en virtud del carácter residual y subsidiario de este mecanismo tuitivo y garantista de los derechos fundamentales. Refulge con claridad que, contra el auto del 16 de febrero último, mediante el cual el despacho judicial rechazó la demanda popular por no ser subsanada en término, no se interpuso recurso alguno; ante tal actuar el gestor podía acudir en reposición como manda el contenido del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, pero desaprovechó tal oportunidad y ninguna manifestación hizo.

4. Resulta entonces ostensible, que si el promotor del amparo no agotó los medios defensivos de que disponía, por medio de la acción constitucional no se puede proveer la solución de una cuestión que corresponde dirimir al juez natural. La acción de tutela es un medio subsidiario llamado a aplicarse solo cuando en el escenario natural del respectivo trámite judicial no logran protegerse los derechos fundamentales invocados, en ningún momento el amparo se puede entender como un mecanismo instituido para desplazar a los funcionarios a quienes la Constitución o la ley les han asignado la competencia para resolver las controversias judiciales, supuesto que llevaría a invadir su órbita de acción y a quebrantar la Carta Política.

Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[4]](#footnote-4)* subrayas fuera de texto.

5. Así las cosas, en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de subsidiariedad de la solicitud, porque el accionante soslayó los mecanismos ordinarios de defensa, razón por la que se configura la causal de improcedencia prevista en el numeral 1º del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

6. En lo referente a la Defensoría del Pueblo de Caldas, se negará el amparo deprecado, pues en el expediente no reposa prueba alguna sobre lo afirmado de haber pedido a esa Defensoría que instaurara a su nombre la acción que por medio de esta providencia se resuelve y menos acreditó su negación.

7. Así las cosas, (i) se declarará improcedente el amparo solicitado; (ii) se negara el amparo de tutela suplicado frente a la Defensoría del Pueblo de Caldas y (iii) se ordenará por secretaría remitir esta decisión y de la demanda al e-mail del interesado y a su costa expedir la reproducción de las demás piezas procesales solicitadas.

**V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, a la que fueron vinculadas la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGINONAL RISARALDA, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PEREIRA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE RISARALDA Y CALDAS, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo: NEGAR** el amparo de tutela contra la Defensoría del Pueblo de Caldas, por lo expuesto en precedencia.

**Tercero:** Por secretaría envíese al correo electrónico del solicitante copia escaneada de esta determinación y de la demanda y, a su cargo, entréguensele las demás copias reclamadas.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional, sentencia C-542 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia C-592 de 2005. Criterio reiterado en muchas ocasiones, como en las recientes sentencias T-079 y T-083 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-4)